No. 2276
Date: 21 de septiembre de 1977
2:20 p.m.
Approved: Reinaldo Paniagua Diez
Secretary of State
Lourdes I de Pierluisi
By: .....
Assistant Secretary of State
Por: Josefina Moreno de Dávila

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES DE EQUIPO PARA LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, APROBADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1975

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, que creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a la que en adelante se hará referencia como la A.F.D.A., tiene como propósito impulsar y proveer actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura. Una de las actividades específicamente autorizadas por dicha Ley, en relación con el propósito mencionado, es la participación gubernamental en las inversiones que se requieren para mejorar la agricultura.

El Programa de Inversiones en Equipo para la Fase Agrícola de la Industria Azucarera se establece como un medio de aportar recursos económicos para la adquisición de equipo y maquinaria que aumente la eficiencia de las operaciones agrícolas de dicha industria.

Artículo I - Deficiniones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

"Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico

"A.F.D.A." - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

"Administrador" - El Administrador de la A.F.D.A.

"Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo II de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.

Artículo II- Eligibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Agricultores que se dediquen o propongan dedicarse a la

producción de caña de azúcar. El incentivo será para la adquisición de equipo nuevo para usarse en su finca en operación preparación de terreno, siembra, cultivo y cosecho de caña de azúcar.

Artículo III - Incentivo

1. El incentivo a concederse podrá ser hasta el 33% del costo del equipo a adquirirse con un máximo de $5,000 para la adquisición de maquinaria, excluyendo cortadoras de caña; y un máximo de $2,500 en la adquisición de equipo para cultivo.

Artículo IV - Radicación y Tramitación de Solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente una solicitud debidamente cumplimentada, usando el formulario provisto para estos fines por la A.F.D.A.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha desde la aprobación de este Reglamento por el Secretario hasta el 30 de abril de 197[illegible]. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

3. El Director Regional de la A.F.D.A., en diálogo con el Comité Regional evaluará las solicitudes y las someterá al Administrador con sus recomendaciones, quien tomará la decisión final en cada caso. Las solicitudes deberán estar acompañadas de las cotizaciones de precio de las firmas vendedoras, por el equipo para el cual se solicita aportación.

Artículo V- Certificación y Pago

Las certificaciones para pago se harán una vez el solicitante haya comprado el equipo autorizado y así lo notifique a la A.F.D.A. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez el solicitante haya comprado el equipo deberá solicitar de la A.F.D.A. que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un representante de la A.F.D.A. procederá a inspeccionar el equipo y certificará en el formulario correspondiente si el mismo corresponde a la descripción indicada en la autoriza-

ción emitida y satisface las condiciones requeridas por el Administrador.

3. El solicitante deberá entregar al Representante de la A.F.D.A. las facturas relacionadas con la compra de equipo. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor.
4. Una vez terminada la inspección de campo, el certificador procederá a enviar al Representante Regional de la A.F.D.A. el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Administrador con las observaciones que estime pertinente.
5. El Administrador ordenará el cotejo, análisis y pago de cada caso, si procede, una vez se haya otorgado la hipoteca a que se refiere la Sección 6 de este Artículo V.
6. Cualquier beneficiario deberá constituir sobre el equipo que adquiera, excepto según se establece más adelante, un gravamen hipotecario o cualquier otro tipo de garantía o afianzamiento a favor de la A.F.D.A. que sea satisfactorio al Administrador de ésta, para garantizar que dicho equipo habrá de tener no menos de cinco (5) años de uso en la fase agrícola de la industria azucarera en poder del beneficiario. La hipoteca se constituirá por una cantidad equivalente a la aportación que haya hecho la A.F.D.A., más el 10% por concepto de gastos, costos y honorarios de abogado en caso de ejecución. El gravamen deberá ser preferente a cualquier otro que no sea el constituido a favor de la firma vendedora o financiadora, al momento de la compra del equipo. Dicho gravamen será cancelado cuando el equipo haya tenido cinco años de uso en la fase agrícola de la industria azucarera en poder del beneficiario. Equipo cuyo valor de incentivo sea menor de $1,000. no estará sujeto a ser incluido en la hipoteca a otorgarse.

Artículo VI- Disposiciones Generales

1. El Secretario, por orden Administrativa, podrá modificar o cambiar los propósitos para los cuales se concede el incentivo.
2. La compra del equipo deberá ser con posterioridad a la aprobación de la solicitud, pero no más tarde del 30 de junio de 1978.
3. Con su solicitud, todo solicitante deberá acompañar una certificación de la central azucarera donde muele o molerá sus cañas, indicando que es un colono en producción a la fecha en que solicita, o que es un nuevo colono. Incluirá, además, las cotizaciones de precio de las firmas vendedoras por el equipo para el cual solicita ayuda.
4. No se concederá aportación alguna para la adquisición de camiones, "trailers", plataformas para transportar equipo pesado, ni ningún otro tipo de vehículo de motor para transportación, excepto los camiones-grúas que usualmente se utilizan en la zona de San Sebastián.
5. No se aprobarán incentivos para equipos usados.
6. Solicitantes que operen en fincas arrendadas deben someter una fotocopia o copia del Contrato de Arrendamiento y en estos casos, el término del arrendamiento deberá tener una vigencia por un período no menor de cinco (5) años desde que se adquiera el equipo.
7. La A.F.D.A. podrá, a petición del solicitante, efectuar el pago, en todo o en parte, a cualquier institución del gobierno estatal, o federal, de los incentivos que le corresponda recibir de la A.F.D.A.

Artículo VII- Derogación

Se deroga el reglamento titulado Programa Para Regir el Programa de Inversiones para la Fase Agrícola de la Industria Azucarera según enmendado, aprobado el 8 de septiembre de 1975.

Artículo VIII- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de este Reglamento será retroactiva al 1ro. de julio de 1977.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de agosto de 1977 .

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura